

sabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 99.—Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

Art. 100.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 101.—Cuando fueren varias las partes, y el término fuere comun á todas ellas, se contará desde el día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Art. 102.—En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 103.—En los autos se hará constar el día en que comienzan á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

Art. 104.—El secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 105.—Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 106.—No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida ántes de que expire el término señalado.

Art. 107.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 108.—Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 109.—La prórroga ó nuevo término que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 110.—Serán improrrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio:

II. Para oponer excepciones dilatorias.

III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley:

IV. Para oponerse á la ejecución:

V. Para pedir aclaración de sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

VII. Para interponer recurso de casación:

VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación:

IX. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelación, casación, y los denegatorios de éstos:

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Art. 111.—Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución *in integrum*, ni por otro motivo.

Art. 112.—Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 113.—Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 114.—Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1126 y 1127 del Código Civil.

Art. 115.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días, á juicio del juez, para pruebas:

II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto:

III. Ocho días para interponer el recurso de casación:

IV. Seis días para alegar y probar tachas:

V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva:

VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración:

VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término:

VIII. Tres días para todos los demás casos.

CAPITULO VI.

Del despacho de los negocios.

Art. 116.—Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal Superior. Exceptúanse los casos previstos en el art. 255 del Código Civil, y los demás en que, á juicio del tribunal ó juzgado, convenga sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

Art. 117.—El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 118.—Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la Baja California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 119.—Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 120.—En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 121.—Los ministros semaneros en los tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

Art. 122.—Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1ª instancia, y éstos á los menores ó de paz, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea la de su respectiva residencia.

Art. 123.—Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1ª instancia, ni los menores, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los secretarios ó testigos de asistencia, en su caso.

Art. 124.—Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisa-

mente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Art. 125.—En cualquier estado del negocio pueden los jueces ó tribunales citar á las partes á las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia ó para esclarecer algun punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo. Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el juzgado ó tribunal, á menos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, ó cuando por razon del sexo, edad, enfermedad ú otra circunstancia grave de las personas que deben intervenir, el juzgado ó tribunal designe lugar diverso.

Art. 126.—En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.

Art. 127.—A los jueces y tribunales sólo dará cuenta con los escritos y promociões de las partes, el secretario respectivo, ó en caso de impedimento ú ocupacion de éste, el oficial mayor.

Art. 128.—Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el tít. XII, lib. III del Código Penal.

Art. 129.—Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios:

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y tribunales se ajustarán á las formalidades

prescritas para las pruebas en el tít. V de este libro.

Art. 130.—Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los juzgados de paz, de cinco pesos; en los menores, de diez pesos; en los de 1ª instancia, de veinticinco, y de cien en el Tribunal Superior. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable á la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Art. 131.—Tambien podrán el Tribunal Superior y los jueces imponer, por resolucion escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias, y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 132.—Se entenderá correccion disciplinaria:

I. El apercibimiento ó prevencion:

II. La multa que no exceda de cien pesos:

III. La suspension que no exceda de un mes.

Art. 133.—Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado.

Art. 134.—La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubiere impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tres dias; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de otros tres, salvo lo dispuesto en el artículo 685.

Art. 135.—Si la providencia fuere dictada por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos.

Art. 136.—La sentencia que recaiga en virtud de la apelacion, causará ejecutoria.

Art. 137.—Si la providencia fuere dictada por el tribunal de apelacion ó de casacion, no habrá más recursos que los de reposicion y responsabilidad.

Art. 138.—Para sustanciar la apelacion se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Art. 139.—Los magistrados, fiscales y jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administracion de justicia.

Art. 140.—Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:

II. El auxilio de la fuerza pública:

III. El cateo por orden escrita:

IV. La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte á la autoridad competente.

CAPITULO VII.

Del las costas.

Art. 141.—Por ningun acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Art. 142.—Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las

que hubiere anticipado. La condenacion no comprenderá la remuneracion del procurador sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenacion, cuando él mismo se haya encargado de la direcion del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Art. 143.—La condenacion en costas, se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez, se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su accion ó su excepcion, si se funda en hechos disputados:

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados:

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenacion se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fraccion siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaracion sobre costas. En este caso, la condenacion comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 144.—Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 145.—Presentada la regulacion de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconvencion.

Art. 146.—Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vis-

ta de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 147.—En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo, dentro de tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren, segun la instancia en que se encontrare el juicio y segun la cantidad que importare la total regulacion.

Art. 148.—Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion. No habiéndolos en la poblacion de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 149.—Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO II.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 150.—Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 151.—Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 152.—Si el juez deja de conocer por recusacion ó excusa, conocerá el que le siga en número, si lo hubiere en la poblacion; si no lo hubiere, se observará lo que disponga la ley de organizacion de tribunales. Si dejare de conocer por cambio de personal del juzgado, seguirá conociendo del negocio el que éntre á sustituirlo.

Art. 153.—Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cambio de personal sobreviniere hecha ya la citacion para sentencia ó para la vista.

Art. 154.—Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 155.—Hay sumision expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precision el juez á quien se someten.

Art. 156.—No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

Art. 157.—El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

Art. 158.—Para los efectos del art. 155 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 185.

Art. 159.—Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvenccion que se le oponga;

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más

jurisdiccion que la que por derecho le compete:

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 160.—Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdiccion, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Art. 161.—Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Art. 162.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el cap. IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos tér-

minos que las demás excepciones dilatorias.

Art. 163.—Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

Art. 164.—La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

Art. 165.—Los magistrados ó jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra la ley expresa, incurrirán en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 166.—El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecucion se suspenderá, si el juez ó magistrados condenados pidieren que se les oiga.

Art. 167.—Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente, conforme á los arts. 155, 158 y 159.

Art. 168.—El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 169.—Si la jurisdiccion ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdiccion.

Art. 170.—Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea compe-